

PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL		
JUICIO DE RELACIONES LABORALES		
EXPEDIENTE: SU-JRL-003/2010		
ACTOR: *****		
DEMANDADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS		
MAGISTRADO	PONENTE:	FELIPE
GUARDADO MARTÍNEZ.		
SECRETARIA: Maricela Acosta Gaytán		

Guadalupe, Zacatecas, noviembre tres de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de relaciones laborales promovido por el Ciudadano ***** , en contra del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el pago de las prestaciones que precisa en el ocurso respectivo, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narrativa de hechos y de las constancias procesales se desprenden los siguientes:

1. Inicio y conclusión de la relación laboral. El quince de febrero de dos mil diez el Instituto Electoral del Estado contrató por tiempo determinado al, ahora, actor para desempeñar el cargo de ***** .

El veintidós de marzo siguiente, señala la parte actora, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado le solicitó su renuncia; no obstante, no firmó el escrito respectivo y, por tal motivo, no le fue entregado el cheque relativo a su finiquito.

2. Juicio de relaciones laborales. El catorce de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial, escrito

signado por el Licenciado ***** , mediante el cual demanda del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el despido injustificado del que dice fue objeto, las prestaciones siguientes:

[...] **a)** El pago de \$ ***** (***** moneda nacional) que por concepto de **indemnización** me corresponde conforme al artículo 68 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

b) El pago de \$***** (***** moneda nacional) que por concepto **parte proporcional de prima de antigüedad** me corresponde al artículo 68 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

c) El pago de \$***** (***** moneda nacional) que por concepto de **parte proporcional de aguinaldo** me corresponde conforme el artículo 20 fracción III del Estado del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

d) El pago de \$***** (***** moneda nacional) que por concepto de **parte proporcional de bono** me corresponde conforme al artículo 20 fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

e) El pago de \$***** (***** moneda nacional) que por concepto de **parte proporcional de vacaciones** me corresponde conforme al artículo 20 fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y,

f) El pago de \$***** (***** moneda nacional) que por concepto de **prima vacacional** de la parte proporcional de vacaciones, me corresponde conforme al artículo 20 fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. "

El actor sostiene su pretensión en los hechos que a continuación se describen:

- a. Que fue contratado por tiempo determinado para desempeñar el cargo de ***** a partir del día quince de febrero de dos mil diez, con un horario de lunes a viernes de

nueve a tres y de las dieciocho a las veinte horas y sábados de nueve a tres horas.

- b. Que percibía un salario de ***** pesos quincenales.
- c. Que el veinte de Marzo de dos mil diez, el Consejero Presidente ***** , le entregó el oficio con clave IEEZ-DEAJ-207/10, de fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual se le informaba que la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos lo convocaba a un curso de capacitación.
- d. Que asistió al curso de capacitación de mérito y, una vez finalizado, la Licenciada ***** , le pidió su renuncia argumentando que de esa manera se le liquidaba y evitaba dejar un mal antecedente en la institución, para que así, tuviese oportunidad de participar en otro proceso electoral, incluso, como consejero presidente en el municipio de su residencia.
- e. Que accedió a firmar su renuncia siempre y cuando en ese momento se le pagaran los salarios que le adeudaban y las prestaciones a que tenía derecho, dado que le manifestaron que el pago se lo harían hasta el veintinueve siguiente.
- f. Que como la cantidad que se le pretendía pagar no era a la que tenía derecho, no firmó el escrito de renuncia que elaboró la propia Directora de Asuntos Jurídicos; por tanto, lo conservó en su poder y un subordinado de ella se quedó con el cheque que le sería entregado por concepto de finiquito.

3. Turno a ponencia. El pleno del Tribunal, por auto de diecisiete del mismo mes y año, admitió la demanda; la turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez; señaló las once horas del día catorce de junio del año en curso para la celebración de la audiencia

de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y ordenó correr traslado al Instituto Electoral con la copia del escrito de demanda.

4. Audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. En la audiencia de mérito, la demandada hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda; ante lo que la actora manifestó que el término para presentación de la demanda aún no inicia a transcurrir, dado que no fue notificado de la determinación del Instituto de dar por terminada la relación laboral; enseguida, el Magistrado instructor suspendió la diligencia y fijó fecha para su continuación.

Posteriormente, por auto de dieciocho de Junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta Silvia Rodarte Nava, difirió la audiencia señalada para las trece horas del día diecinueve de agosto siguiente, en razón de que, así lo argumentó, era prioritario resolver las controversias de naturaleza electoral, dado que en ese lapso se desarrollaba el proceso electoral local.

Fecha, ésta última en la que, luego de que las partes expresaron que no llegarían a ninguna conciliación, se tuvo por contestada la demanda en los términos que a continuación se precisan:

*[...] Que en nombre de mí representado, vengo a dar contestación a la demanda formulada por el C. ***** , en contra del instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:*

*Como cuestión previa, sin reconocer derecho alguno a favor del promovente, se oponen, desde este momento, las **excepciones de caducidad, prescripción y extemporaneidad** de la acción y derecho del actor para reclamar de mi representado las prestaciones que pretende al formular su demanda, toda vez que el C. ***** , de forma verbal y voluntaria, decidió poner fin a la relación de trabajo que sostenía como mi representado, al renunciar al cargo que ostentaba como ***** , con sede en ***** , Zacatecas, lo que aconteció tal y como lo afirma el promovente en su escrito de demanda, el veintidós de marzo de dos mil diez, toda vez que en esa misma fecha firmo su finiquito.*

En tal sentido, como podrá advertirlo ese Tribunal de Justicia Electoral, resulta inexistente el supuesto despido que aduce el actor, aunado al hecho de que, suponiendo sin conceder acción ni derecho a su favor, como ya se dijo, al haber presentado su escrito de demanda el catorce de mayo de este año, ante esa autoridad electoral, dicha acción resulta por demás extemporánea, al transcurrir en exceso el término de quince días previsto en el artículo 64 párrafo II de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; en consecuencia, resulta notoriamente extemporánea y, por tanto, improcedente, la acción intentada en el presente juicio. En efecto, el artículo 64 párrafo 2 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece:

*"El servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente ante el Tribunal de Justicia Electoral, **dentro de quince días hábiles siguientes al en el que se le notifique la determinación del Instituto.**"*

Por lo anterior, ya que el accionante en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, manifestó de forma unilateral y voluntaria su decisión de dar por terminada la relación laboral que sostenía con mí representado, por lo que en esa misma fecha se le cubrió la totalidad de las prestaciones a las que tenía derecho; razón por la cual, no se le concede acción ni derecho en su favor, para demandar mi representado las pretensiones que pretende hacer valer.

Lo anterior, en virtud de que contaba con quince días hábiles siguientes, a su notificación, para promover el juicio en contra del Instituto; sin embargo, como puede corroborarlo ese Tribunal Electoral, dicha acción la intentó hasta el catorce de mayo de este año, lo cual pone en evidencia que el actor se excedió en el término para presentar su demanda, por lo que a la fecha ha prescrito su acción y derecho para hacerlo valer en contra de mi representado.

En este orden de ideas, me permito referir la fecha que se toma como base para contabilizar el término de la prescripción, y que coincide con la que la parte actora señala en el juicio de mérito, esto es, el veintidós de marzo de este año.

Por lo que, el cómputo para hacer valer su acción iniciará el veintitrés de marzo del año en curso, y concluiría el día seis de abril del presente año; en este sentido el tiempo que transcurrió fue

de treinta y ocho días, al tomar en consideración que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Por otra parte, aún y cuando se tomaran en cuenta sólo los días hábiles el término iniciaría a computar el 23 de marzo y concluiría el 12 de abril, por lo que se excede en demasía los 15 días hábiles para que el actor promoviera la acción, la que hizo valer hasta el 14 de mayo del presente año.

Por lo cual, es evidentemente extemporáneo el escrito de demanda, y por tanto, prescribió el derecho que en su momento pudo haber tenido el hoy actor.

PRESTACIONES

En lo referente, a las prestaciones reclamadas por el actor, opongo las siguientes excepciones y defensas:

a) Falta de legitimación activa, falta de acción y derecho para reclamar la indemnización constitucional, se niega acción y derecho para reclamar de mi representado el pago de la cantidad de \$***** (*****m.n), por concepto de la indemnización establecida en el artículo 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas, por lo siguiente:

En virtud que el hoy actor C. *****, renunció de manera verbal, libre y voluntaria, al cargo que ostentaba como*****, con sede en *****, Zacatecas; razón por la cual, no le asiste el derecho ni la acción para reclamar del Instituto que represento, el pago de esa prestación, ya que es bien sabido, que la indemnización que pretende se le pague, se deriva de un despido injustificado, supuesto que no se actualiza en la presente causa, pues la relación laboral que sostenía el accionante con el Instituto Electoral, se dio por terminada por mutuo consentimiento de las partes, una vez que el actor manifestó su derecho de dar por terminada la relación laboral que sostenía con mi representado; por tanto, el reclamo es infundado y carente de razón, al pretender que se le pague la indemnización constitucional reclamada.

Por otra parte, en el supuesto sin conceder, de que la asistiera el derecho al actor de reclamar del Instituto que represento el cumplimiento de esta prestación, es importante precisar que al prescribir la acción y el derecho que pudo haber tenido el promovente para exigirla, no está en tiempo de hacerlo, pues es una prestación accesoria que corre la suerte de su principal.

En otro orden de ideas, me permito oponer la excepción de **obscuridad e imprecisión de la demanda**, en virtud a que el accionante, pretende que se le pague lo correspondiente a la indemnización a que se refiere el artículo 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el cual se refiere al pago de la cantidad en el supuesto de que el Instituto se niegue a cumplir la resolución de reinstalar al trabajador, y al no saber con exactitud, cuáles son las pretensiones reales del accionante, deja a quien represento en un evidente estado de indefensión.

b) En lo referente a que se le pague el aguinaldo proporcional, me permito oponer la excepción de **falta de acción y derecho para demandar**, consistente en que fue el propio actor quien manifestó su deseo de dar por terminada la relación laboral que sostenía con mi representado, en consecuencia, no le asiste el derecho ni la razón de reclamar las prestaciones que demanda en este apartado, en virtud de que esta prestación le fue bien cubierta el día en que el accionante solicitó la terminación de la relación laboral, por lo tanto, me permito oponer la excepción de falta de acción y derecho para demandar, pues no se puede exigir el pago de las prestaciones que ya han sido cubiertas; tal y como lo acreditaré en su momento.

c) Se niega acción y derecho para reclamar de mi representado tal prestación en virtud de que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, al actor C. *****, mi representado le cubrió en su oportunidad la totalidad de las prestaciones a las que tenía derecho, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno; en este orden de ideas, es inexacta y extemporánea la pretensión que pretende hacer valer en este apartado.

d) En lo referente a la pretensión consistente en el pago de la parte proporcional del bono que se establece en el artículo 20 fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que el accionante pretende se le pague, se niega acción y derecho para reclamar del Instituto que represento, en virtud de que ésta una prestación le fue cubierta el día en que el accionante solicitó la terminación laboral, por lo tanto, me permito oponer la excepción de **falta de acción y derecho para demandar**, pues no puede exigir el pago de las prestaciones que ya han sido cubiertas; tal y como en su momento lo acreditaré.

e) En lo que respecta al pago de vacaciones proporcionales, que pretende el C. *****, se le paguen, se niega derecho y, por lo tanto, acción para demandar esta prestación, en virtud de que es

bien sabido, que ésta es una prestación a la que únicamente tienen derecho los trabajadores que tienen más de seis meses laborados de forma ininterrumpida, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

f) Se niega acción y derecho para reclamar de mi representado el pago de la prima vacacional que alega, en virtud de que esta prestación se le cubrió al actor C. *****, tal y como la acreditaré en el momento procesal oportuno; en este orden de ideas, es inexacta y extemporánea la pretensión que pretende hacer valer en este apartado el accionante.

Además, de las excepciones planteadas en los incisos anteriores, me permito oponer la negativa del despido injustificado, pues el actor afirma que le fue rescindida su relación laboral sin causa justificada, sin aportar datos precisos que acrediten su dicho, por lo que a todas luces resulta falsa su afirmación, pues como ya se dijo con anterioridad, fue el propio actor quien manifestó su deseo de dar por terminada la relación laboral.

Por cuanto se refiere a los hechos contenidos en el apartado correlativo de la demanda, se contestan y controvierten en los términos siguientes:

HECHOS

I.- Respecto de los indicado en el punto correlativo del escrito de la demanda, se acepta lo aludido por el accionante, en cuanto a que fue contratado por tiempo determinado como *****, con sede en *****, Zacatecas, con un horario de labores de las nueve a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas de lunes a viernes, no así en lo referente al horario que dice cubría los sábados; pues el horario que cubre el personal del Consejo Distrital de referencia, lo es de las diez horas a las catorce horas; tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno, virtud a ello se controvierte este punto.

Por otra parte, el hoy actor percibía como producto del trabajo personal subordinado que prestaba para el Instituto Electoral que represento, la cantidad de \$ ***** (***** m. n) mensuales, cantidad que se cubría en dos partes, los días quince y treinta de cada mes; por lo que a la quincena el accionante percibía la cantidad de \$ ***** (***** m. n), cantidad a la que se le hacían las deducciones de ley.

II.- Este punto lo desconozco, en virtud de ser actos unilaterales del promovente, que no le conciernen, ni son imputables al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por lo que desconocen las erogaciones que el actor adquiriera o haya adquirido con motivo del

desempeño de su cargo u otra circunstancia; de igual forma, se desconoce los cambios de residencia que haya realizado el accionante, pues como se señaló, no son hechos que conciernan a mi representado.

III.- Este punto se niega y se controvierte, pues únicamente se desprende del mismo la falsedad con la que se conduce el demandante, pues el Instituto Electoral, como encargado de organizar y desarrollar el presente proceso electoral, proporciona a los órganos electorales recursos humanos y materiales para el correcto desempeño de sus funciones.

Me permito oponer la excepción de obscuridad e imprecisión de la demanda, en virtud a que el accionante se limita a señalar que: "aunque se contaba con espacio y mobiliario para proporcionarme las condiciones indispensables para desempeñar mi trabajo nunca se hizo", en tal sentido, el hoy actor deja a mi representado, en un evidente estado de indefensión al no señalar con claridad los hechos en que funda su acción.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el accionante en el sentido que no se le consultaba para tomar determinaciones o acuerdos en las que se necesitaba de su opinión; se niega en virtud que por el cargo que ostentaba como ***** de *****; sus funciones eran precisamente las de asesorar a los funcionarios electorales en los asuntos legales, cargo para el que fue contratado de forma temporal por mi representado, por lo que es incongruente pensar que si ese fue el motivo de su contratación, ahora argumente de forma falaz que no ser consultado, ni se tomaba en cuenta sus opiniones.

En este orden de ideas, en el escrito de demanda no se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que debe tener toda demanda, a efecto de que la parte contraria, se encuentre en posibilidades de dar contestación a los hechos que se le imputan, pues en el presente punto, el accionante argumenta, únicamente, que no se le tomaba en cuenta para las determinaciones del Consejo Electoral a la que estaba adscrito, sin proporcionar más datos al respecto.

IV.- Por otra parte, se precisa que resulta totalmente falsa la manifestación del actor, y además el hecho planteado no guarda relación con la litis.

V.- Es parcialmente falso lo alegado por el actor en este punto, pues en ningún momento se planteó la destitución del actor como ***** de *****; Zacatecas; y es cierto lo referente a que se le informo, que se impartiría un curso de capacitación.

Lo que se rescata de este punto, es la falsedad con la que se conduce el accionante al acudir a ese Tribunal de Justicia Electoral, y promover su acción en presunciones sin sentido.

VI.- Este punto es parcialmente cierto, en virtud de que el C. *****; asistió al curso de capacitación al que se hizo referencia en el punto que antecede, y es totalmente falso lo aludido por el accionante al señalar que la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto que represento, le haya pedido su renuncia; pues lo que en realidad sucedió, fue que el promovente de manera verbal, unilateral y voluntaria, le manifestó su deseo de dar por terminada la relación laboral que sostenía con mi representado.

Esto relacionado con el artículo 27 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que establece como causas de terminación de las relaciones de trabajo, el mutuo consentimiento de las partes, ya sea que se exprese a través de un acuerdo de voluntades, o de la renuncia libre del trabajador.

VII.- Como ya se mencionó en la contestación del punto de hechos anterior, este apartado se debe de tomar en cuenta como una confesión expresa del accionante, al manifestar su conformidad al acceder a la supuesta propuesta que dice se le hizo. Sin embargo, lo que es falso es que se le haya hecho propuesta alguna, ya que como se ha señalado, fue el propio actor quien manifestó de manera voluntaria su deseo de renunciar al cargo que ostentaba como *****; con sede en *****; Zacatecas.

Por otro lado, es completamente falso lo aseverado por el promovente, en virtud que en ningún momento mi representado le manifestó que no contaba con los recursos económicos para cubrirle las prestaciones a las que tenía derecho.

Pues, los hechos acontecieron de manera distinta a lo señalado por el accionante, ya que al hacer del conocimiento el C. *****; de la decisión que había tomado para renunciar al cargo que ostentaba, mi representado como parte patronal, y en cumplimiento con las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, que mantenía con el hoy actor, realizó el pago en tiempo y forma, cubriendo el pago total de las prestaciones a las que tenía derecho por los servicios personales subordinados que prestó para el Instituto al cual represento, tal y como se ha venido señalando. Razón por la cual no le asiste el derecho ni la acción, de pretender que la autoridad electoral a la que represento, le otorgue nuevamente el pago que con oportunidad se le hizo; lo cual acreditaré en su momento procesal oportuno.

VIII.- Es totalmente falso y fuera de lugar, lo que pretende hacer valer el actor en este punto de hechos, pues como ya se mencionó líneas arriba, le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho.

Por este motivo, resulta infundado y carente de toda lógica y credibilidad que el accionante sustente su acción en falacias señaladas por él mismo, pues en el correlativo, so se señalan ni se desprenden datos necesarios e indispensables como lo son las circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitan al instituto al cual represento, dar contestación a este apartado, en el que solamente señalan frases sueltas y sin estructura gramatical que permitan comprender lo que quiso decir el actor. Razón por la cual, me permito oponer nuevamente la excepción de obscuridad e imprecisión de la demanda con motivo de la vaguedad de la misma.

*IX.- Al respecto, se precisa que si por el actor de manera libre y voluntaria renunció al cargo que ostenta como *****, con sede en *****, Zacatecas; no le asiste el derecho ni la razón, respecto a lo que aduce [...]*

A continuación, se dio vista a la parte actora para que replicara lo que a su interés conviniera, manifestando lo que se enseguida se transcribe:

*En cuanto a la vista que se me está dando con el escrito de constatación me permito manifestar **primero** que en relación a la cuestión preventiva que se produce en el escrito de contestación, lo referente a las excepciones de caducidad, prescripciones y extemporaneidad me permito manifestar que sometiendo a consideración tanto de la Ley del Servicio Civil, como del Estatuto que rige la relación laboral de los servidores con el Instituto Estatal Electoral, se presentan las siguientes dos situaciones conforme a la Ley del Servicio civil se estaría en el supuesto de la rescisión laboral y conforme al estatuto nos encontraríamos en un supuesto de la sanción de destitución que este contempla, situaciones que no se ajustan a las reglas de procedibilidad para ser aplicadas, en consecuencia en ningún momento se había actualizado el término de extemporaneidad que la demandada pretende hacer valer y, **segundo**, en cuanto a la manifestación que hace la demandada sobre las prestaciones que le reclamo quiero aclarar que tengo derecho a las misma toda vez que jamás renuncie al trabajo como*

pretende hacerlo creer la demandada, prueba de ello es el escrito de renuncia que la misma demandada por conducto de su representante legal aquí presente quisieron obligarme a realizar y lo único que sí reconozco haber firmado fue un cheque por concepto de mi sueldo que ya se había generado correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo pero que jamás me fue entregado dicho recurso, ya que al pretender hacerlo efectivo en la institución bancaria nuevamente el representante legal de la demandada aquí presente lo impidió en atención a que no les firmaba el escrito de renuncia voluntaria, el cual presentaré en la etapa de pruebas.

Manifestaciones contra las que el representante del Instituto Electoral, expresó:

"Primeramente y con base a lo manifestado por el demandante se reitera que en términos de lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley del Sistema de medio de Impugnación vigente en el Estado es el Juicio de Relaciones Laborales el medio previsto por el legislador ordinario local con relación a las diferencias o conflictos entre el instituto con sus respectivos servidores derivado de la naturaleza del cargo que ostentaba y que renunció libremente con el Instituto electoral, por lo que las reglas especiales deberán sujetarse al ordenamiento invocado, de igual forma se desconocen los demás argumentos vertidos por el actor además de realizar afirmaciones vagas e imprecisas y sin razonamientos lógico jurídicos que acrediten su dicho."

Finalizada la etapa correspondiente, inició la **de ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales que hizo consistir en:

A) Escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto demandado, mismo que se encuentra sin firma.

B) Expediente laboral formado con motivo de su destitución.

A la parte demandada:

1. Las documentales consistentes en:

A) Copia simple de la póliza de cheque de fecha veintidós de marzo del dos mil diez, con número de folio *****, que ampara la cantidad de *****, del grupo financiero *****, ofreciendo para su perfeccionamiento el cotejo con su original.

B) Copia simple del oficio número OFICIO-IEEZ-DEAJ-207/10, mediante el cual se convocó al actor al curso de capacitación dirigido a los auxiliares jurídicos distritales; del que también se ofrece para su perfeccionamiento su compulsión o cotejo con el original.

C) El recibo original número *****, expedido al actor por la Dirección Ejecutiva de Administración y prerrogativas por la cantidad de *****; documento que viene acompañado de la copia de identificación oficial del actor, así como de la copia de la credencial de elector de ***** y de la tarjeta de circulación número *****.

2. Confesión expresa y espontánea que hizo consistir en lo vertido por el actor al señalar en su escrito de demanda que se dio por enterado del supuesto despido el día veintidós de marzo de dos mil diez.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional.

Hecho lo anterior, declaró cerrada la etapa trifásica y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza debieran serlo.

5. Audiencia de desahogo de pruebas. El veintisiete de septiembre del año en curso se llevó a cabo el desahogo de tales

probanzas y se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que presentaran sus alegatos.

6. Cierre de instrucción y citación para sentencia. Por auto de uno de octubre de los que corren, se tuvieron por presentados los alegatos de la parte demandada y se determinó que el plazo para que la actora hiciera lo propio había fenecido y, por consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó traer los autos a la vista para formular el correspondiente proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer del juicio de relaciones laborales, en términos de lo prescrito por los artículos 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 Y 103 fracción IV de la Constitución Política del Estado; 78 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción IV, 8 párrafo 1 y 2, fracción III, 64 Y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por tratarse de una controversia de naturaleza laboral entre el Instituto Electoral del Estado y un servidor de éste.

SEGUNDO. Sobreseimiento. En aras de una correcta impartición de justicia al tenor del artículo 17 Constitucional, este órgano jurisdiccional está obligado a revisar, previo al pronunciamiento de fondo de las controversias sometidas a su potestad, si se dan las circunstancias para tal efecto; de tal suerte que en este apartado se analizará lo relativo al planteamiento inicial de la parte demandada en el que argumenta que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda al haber excedido el plazo que establece el párrafo II del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Para tal efecto, en primer lugar, debe destacarse que la actora difiere de la apreciación de la demandada en cuanto a que la demanda

se presentó fuera del plazo legal, porque en su concepto, no se llevó a cabo el procedimiento que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y menos aún le fue notificada la determinación del Instituto de dar por terminada la relación laboral.

Al respecto, es oportuno precisar los alcances de la hipótesis normativa prevista en el enunciado del artículo 64, párrafo II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que en lo que interesa dispone:

ARTÍCULO 64

[...]

El servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos o prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

De la lectura del enunciado normativo transcrito se desprende que el juicio de relaciones laborales debe ser promovido por el trabajador dentro de los quince días siguientes al en que el Instituto, en el caso concreto, le notifique la determinación de sancionarlo, o bien, de destituirlo de su cargo, o en su caso, cuando estime que aquélla lesionó sus derechos o prestaciones laborales.

Con meridiana claridad se advierte que la hipótesis normativa prescribe que el trabajador cuenta con un plazo de quince días para acudir ante el órgano jurisdiccional a ejercitar, como en el caso sucede, acción en contra del Instituto Electoral por despido injustificado, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la determinación.

Plazo, que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de caducidad y no de prescripción, según sostiene en la jurisprudencia de rubro: **ACCIONES**

DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.¹

En las diversas ejecutorias que ha sustentado, explica por qué el término es de caducidad y no de prescripción; debe aclararse que aunque la interpretación que realiza la máxima autoridad en la materia electoral es de un precepto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también aplica al caso particular, virtud a que es idéntico al de la Ley de Medios de la Entidad en que se establece el plazo de mérito.

La razón en que la autoridad de referencia sustenta que se trata de una figura jurídica y no de otra, estriba en que en la primera el legislador ordinario ex profeso estableció un tiempo determinado para el ejercicio válido de las acciones de los trabajadores de las instituciones electorales de la entidad, y transcurrido el mismo ellos no podrán hacer uso de la acción; en cambio, la prescripción, aunque también es una forma de extinción de derechos por el simple transcurso del tiempo para su procedencia requiere que la parte interesada la haga valer en juicio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3LAJ02/98, de rubro y texto:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercerlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben

¹ Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, Tercera Época, p. 6.

ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.²

Pues bien, tomando en consideración que es una condición necesaria para el ejercicio de la acción que no haya operado la caducidad, esta autoridad está obligada a analizar si, como dice la demandada, el escrito correspondiente se presentó fuera del plazo oportuno, o bien, si como en opinión de la actora, éste no puede transcurrir virtud a que no le fue notificada la determinación del Instituto.

El análisis del Estatuto del Servicio Profesional Electoral enseña que, contrario a lo que afirma el actor, no debió llevarse a cabo ningún procedimiento administrativo a fin de dar por terminada la relación laboral, puesto que dicho ordenamiento únicamente contempla, en el Título Séptimo, un procedimiento para la determinación de sanciones; procedimiento que no tiene por objeto rescindir las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores sino, como su nombre lo indica, dilucidar si ha lugar a imponer sanciones a los trabajadores por haber incurrido en alguna infracción. Dentro de las cuales se encuentra prevista la destitución de los trabajadores, pero ello no significa que, en todos los casos, el Instituto deba tramitar un procedimiento administrativo para finiquitar una relación laboral.

Y si bien es cierto que el artículo 64 *in supra* citado establece que los quince días para el ejercicio de las acciones inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al trabajador la determinación del Instituto, debe decirse que el término *notificación*, en concepto de la

² Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 42

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene la connotación de una notificación de naturaleza procesal, sino que se entiende como una comunicación entre los sujetos que intervienen en una relación laboral, así lo ha sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.**³

Esto es, la comunicación puede ser oral o escrita, lo trascendente estriba en que el Instituto haga del conocimiento del trabajador la decisión que asumió.

En la especie, de los elementos aportados al sumario es posible arribar a la conclusión de que el ciudadano ***** tuvo conocimiento de la determinación que en su concepto afecta sus derechos laborales el día veintidós de marzo de dos mil diez, momento a partir del cual debe empezar a computarse el término de quince días que establece el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley Procesal Electoral.

En efecto, en un primer momento, el actor refiere en su demanda que tuvo Noticia de la intención de la Directora de Asuntos Jurídicos de que renunciara a su puesto de trabajo el día en que tuvo lugar el curso de capacitación al que fue convocado mediante oficio IEEZ-DEAJ-207/10, confesión expresa que tiene valor probatorio en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley del Servicio Civil del Estado, de aplicación supletoria acorde con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

Este indicio se robustece con el oficio IEEZ-DEAJ-207/10, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, a través del cual la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos convoca a los auxiliares

³ Criterio que se localiza en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 197.

jurídicos distritales a un curso de capacitación a celebrarse el día veintidós de ese mismo mes y año.

De igual forma, la copia simple de la póliza de cheque, elaborada el día veintidós del mes y año en mención constituye un indicio más de que se trata de la fecha en que el actor reconoce haber sido despedido, tal como se puede apreciar en su escrito de demanda.

Documento que, además, el propio actor acepta haber firmado y del que se desprende que el señor ***** recibió el documento que ampara.

Además de eso, aparece en autos la prueba que el actor allega al sumario, consistente en el escrito simple del supuesto escrito de renuncia que la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elaboró para que el señor ***** estampara su firma; documento que si bien es cierto carece de valor probatorio porque no se tiene la certeza de quien lo confeccionó y con qué objeto, fue elaborado en la misma fecha en que se presume el actor tuvo conocimiento del acto que lesiona sus derechos laborales.

Y, finalmente, obra el recibo de pago número *****, por la cantidad de*****; expedido por concepto de traslado a cursos de capacitación el día veintidós de marzo de dos mil diez; documento en el que aparece la rúbrica del actor en el espacio destinado para el nombre, firma y cargo de quien recibió el numerario.

Tal como se sostuvo en líneas atrás, todos estos indicios que arrojan las pruebas detalladas y valoradas en términos del artículo 236 de la Ley del Servicio Civil del Estado, concatenados entre sí, conducen a este órgano jurisdiccional a sostener que la fecha en que ***** fue enterado del acto lesivo de sus derechos fue el día veintidós de marzo de dos mil diez.

En este orden de ideas, si el accionante tuvo conocimiento del acto de referencia el día señalado en el párrafo que antecede, el plazo

a que se refiere el artículo 64 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral inicia a partir del día hábil siguiente; es decir, corrió del veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil diez, descontando los sábados, domingos y días declarados como inhábiles por el Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante la circular 058/II/2009, como se demuestra en la tabla siguiente:

Fecha de Notificación	22 de Marzo de 2010
Día hábil 1	23/03/2010
Día hábil 2	24/03/2010
Día hábil 3	25/03/2010
Día hábil 4	26/03/2010
Día hábil 5	05/04/2010
Día hábil 6	06/04/2010
Día hábil 7	07/04/2010
Día hábil 8	08/04/2010
Día hábil 9	09/04/2010
Día hábil 10	12/04/2010
Día hábil 11	13/04/2010
Día hábil 12	14/04/2010
Día hábil 13	15/04/2010
Día hábil 14	16/04/2010
Día hábil 15	19/04/2010 , Último día para la presentación oportuna del escrito de demanda.

Así las cosas, no le asiste razón al demandado en su idea de que el plazo inició el veintitrés de marzo y finalizó el seis de abril, dado que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, puesto que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción ha sostenido que para el cómputo del plazo en tratándose de actos no relacionados con el proceso electoral no se consideran todos los días y horas como hábiles; véase al respecto la tesis de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE, NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS**

COMO HÁBILES.⁴

Por consiguiente, si el promovente presentó la demanda hasta el catorce de mayo de dos mil diez, como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal, resulta evidente que la misma se promovió fuera del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 64, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, párrafo 2, fracción IV, en relación con el 15, párrafo 1 fracción IV, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda y, por tanto, lo que corresponde es sobreseer el juicio únicamente en cuanto atañe a la acción de despido injustificado que ejercita y, por consecuencia, no ha lugar al pago de la indemnización constitucional que solicita, en virtud de que el pago de dicha prestación depende de una eventual sentencia condenatoria al Instituto Electoral.

Lo anterior, no es obstáculo para que se analice si le corresponde el pago de las prestaciones adicionales que exige del Instituto Electoral, como son: prima de antigüedad, proporcionales de aguinaldo, bono, vacaciones y prima vacacional, en razón de que son derechos generados por el trabajador ya sea por el simple transcurso del tiempo como sucede con la primera, o por la prestación del servicio, como acontece con las subsecuentes y no están condicionadas a la acreditación de la acción por despido injustificado.

TERCERO. Prestaciones adicionales. Acorde a las razones expuestas en el considerando que precede, la litis en el presente asunto se ciñe a determinar si el trabajador tiene derecho a recibir la prima de antigüedad, los proporcionales de aguinaldo, bono, vacaciones y prima vacacional.

⁴ Criterio consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

Para tal efecto, en primer término, habrá de precisar la naturaleza de la relación laboral existente entre el señor ***** y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Acorde al texto del artículo 4 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral los trabajadores del Instituto serán personal del servicio profesional, personal administrativo o personal eventual.

El personal eventual, indica el párrafo cuatro del propio precepto, será aquel contratado para el proceso electoral por tiempo u obra determinada.

El contrato celebrado por el actor y el Instituto enseña que es por tiempo determinado, según se advierte de la cláusula OCTAVA, en la que convienen que ***** se desempeñará como *****, con el cargo de ***** "C" del quince de febrero al quince de julio de dos mil diez.

Los derechos y obligaciones del personal de esta índole, según el párrafo sexto del artículo 4 del Estatuto aludido, estarán previstos exclusivamente en el contrato que celebren y del contrato en cuestión únicamente se deriva que el trabajador tendrá derecho recibir una remuneración mensual.

Sin embargo, si se atiende a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que remite expresamente a la Ley del Servicio Civil del Estado en lo que atañe a las cuestiones sustantivas, se tiene que es precisamente en ese ordenamiento donde se encuentran previstos los derechos y obligaciones de los trabajadores.

Así pues, en el apartado relativo a las condiciones de trabajo, estipuladas en el Título Segundo, no aparece que los trabajadores tengan derecho a percibir una prima de antigüedad, por tal motivo, esta autoridad estima que ***** no tiene derecho a percibir la prima de antigüedad que demanda, sencillamente, porque no es una prestación que contemple ni el contrato denominado de prestación de

servicios, ni en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral como tampoco en la Ley del Servicio Civil del Estado.

A continuación, se procede al estudio de la prestación relativa al **Aguinaldo**, es decir la gratificación que se entrega a los trabajadores en fin de año y que se encuentra regulada por la fracción III del artículo 20 del Estatuto del Servicio Profesional Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como por el artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado, instrumentos que establecen que el personal del Instituto tendrá derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días de salario por año, y en el supuesto de que el trabajador no haya cumplido el año de labores, tendrá derecho a que se le pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado.

En este caso, el demandante pide el pago de su prestación oportunamente, toda vez que, dicha prestación es exigible a partir de que se dio la separación de su trabajo, esto es, el veintidós de marzo de dos mil diez, y tiene un año para hacerla valer, de ahí que, resulta evidente que su derecho no ha prescrito aún.

Por lo que, si corresponden 40 días de salario como pago de aguinaldo por un año laborado, y cada año es por regla general de 365 días, entonces para saber cuál es la parte proporcional, debe obtenerse lo que equivale por día, para lo cual se aplica la siguiente operación: $40 / 365 = \text{*****}$.

Así, el factor ********* al multiplicarse por los 36 días laborados, da como resultado *********, es decir, el número de salarios a pagar como parte proporcional de aguinaldo. De ahí que, si la actora tiene derecho al pago de ********* días de salario, y éste es de \$*********, una vez multiplicado, arroja la cantidad de \$********* (*********), por concepto de pago proporcional de aguinaldo, cantidad que deberá ser pagada por el Instituto demandado a la parte actora.

En cuanto a la prestación relativa al bono anual, debe aclararse que, se encuentra regulado por la fracción IV del artículo 20 del Estatuto del Servicio Profesional Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cómo se muestra a continuación:

ARTÍCULO 20:

El personal del Instituto, en lo que resulta aplicable conforme a su naturaleza jurídica y administrativa, tendrá además de los señalados en la Ley del Servicio Civil, los siguientes derechos:

[...] IV. Recibir un bono en el mes de enero, que deberá considerarse en el presupuesto anual del instituto, equivalente cuando menos a veinte días de sueldo. Los trabajadores que no hubieran prestado sus servicios durante el ejercicio completo, recibirán la parte proporcional que les corresponde [...]

Conforme a lo estipulado por el artículo anterior le corresponden 20 días de salario por año de trabajo, y en el caso particular, por los 36 días de trabajo del actor le corresponden *****, esto, sobre la base de las siguientes operaciones: $20/365 \times 36 = ****$

Por tanto, si el actor tiene derecho al pago de *****días de salario, y éste es de \$*****, una vez multiplicado, da como resultado la cantidad de \$***** (*****M.N), por concepto de pago proporcional de bono anual. Cantidad que deberá ser pagada por el Instituto Electoral del Estado al Señor*****.

Además de las prestaciones señaladas, el actor exige el pago de sus vacaciones, para lo cual, es menester hacer énfasis, en que las vacaciones son un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, es decir, constituye un beneficio salarial, regulado por el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil del Estado, así como por la fracción VII del artículo 20 del Estatuto del Servicio Profesional Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que, en lo que interesa dicen:

"Artículo 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para este efecto establezca la entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para los asuntos urgentes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieron derecho a vacaciones.(...)

Artículo 20.- El personal del Instituto, en lo que resulta aplicable conforme a su naturaleza jurídica y administrativa, tendrá además de los señalados en la Ley del Servicio Civil, los siguientes derechos: (. ..)
XVII. El personal con más de seis meses consecutivos de servicios prestados gozará de dos periodos de vacaciones al año de diez días laborables cada uno (...)

Como se ha señalado, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo trabajado y en el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado, a lo cual, debe decirse que en el presente caso la solicitud del pago de vacaciones se realizó de manera oportuna, pues la separación del trabajo fue el día veintidós de marzo de dos mil diez y la solicitud de pago de dicha prestación el catorce de mayo siguiente, de ahí que no ha prescrito el tiempo que tiene el trabajador para reclamar tal prestación, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual

o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

En la especie, el actor dejó de prestar servicios el veintidós de marzo de dos mil diez, en esa fecha aún no le tocaba disfrutar del primer período vacacional correspondiente al citado año; empero, como dejó de prestar servicios para el demandado, lo cual hace que tal servidor ya no podrá disfrutar materialmente de esa prestación legal, lo que provoca que surja el derecho a que se le pague la parte proporcional de la misma; dado que, cuando existe imposibilidad material de que se aprovechen las vacaciones, como acontece en el caso, se deben pagar las vacaciones no disfrutadas.

Así las cosas, si de acuerdo con las disposiciones citadas con antelación, por 6 meses de labores corresponden 10 días de vacaciones, 6 meses equivale a 180 días, entonces por los 36 días efectivamente laborados, le corresponde el importe de ***** días de salario base.

Esto es, la fórmula que se desarrolla para obtener la cantidad mencionada, consiste en multiplicar 10 días de vacaciones por 36 días laborados y luego dividir la cantidad resultante entre los 180 días, lo que arroja como resultado*****, cifra que, debe multiplicarse por la cantidad de \$*****, que corresponde al salario diario que percibía el actor, y de dicha operación se obtiene la cantidad de \$***** (***) (*****M.N.), que corresponde por concepto de pago proporcional de vacaciones, a la cual se condena a la parte demandada.

Finalmente, por lo que respecta a la prestación relativa a la **prima vacacional**, esta autoridad jurisdiccional considera que la misma debe cubrirse por el Instituto Federal Electoral, atento a lo previsto en los artículos 20, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas y 52 de la Ley del Servicio Civil, que establecen como derecho del personal del Instituto recibir tal prestación equivalente al 30.33 por ciento de los días correspondientes a cada periodo vacacional.

En consecuencia, si al actor, como quedó precisado en líneas precedentes, le corresponden *****días de vacaciones y el 30.33% de éstos equivale a *****y, tal cantidad al ser multiplicada por el salario diario del accionante, es decir por \$*****, arroja la cantidad de \$***** (*****), que corresponden por concepto de **pago proporcional de prima vacacional**, que deberá pagar la parte demandada al actor.

Una vez que se han hecho los cálculos correspondientes al pago de cada una de las prestaciones que reclama el actor, se debe tener presente que, la parte demandada afirma que tales prestaciones ya le fueron pagadas al actor y, para demostrar su dicho, aportó como prueba la copia fotostática de la póliza de cheque marcada con el folio número*****, misma que fue cotejada con su original por el actuario adscrito a esta Sala Uniinstancial, documento y constancia de cotejo que corren agregadas en autos (fojas 81, 152 y 153), documentos a los que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley procesal, del que se desprenden claramente los conceptos y montos que fueron cubiertos al actor; pues como puede observarse, en dicho documento se encuentra plasmada la firma del actor, como se muestra a continuación:

Además, no consta en autos que el actor haya tachado de falsa dicha firma, y tampoco objetó de falsos esos documentos, al contrario, reconoció su firma ahí plasmada así como el hecho de haber recibido el referido cheque, con la salvedad de que manifestó no haberlo cobrado, lo cual, no acreditó, tan solo hizo una afirmación genérica sin ninguna prueba que lleve a esta autoridad resolutora a concluir que no fue cobrado el cheque en comento, sin embargo lo que sí quedó

probado es que el señor ***** firmó y recibió el cheque de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, por la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos y con el cual, se cubren en parte, las prestaciones reclamadas.

Por tanto, al no haber prueba en contrario que desvirtúe que el actor recibió el cheque mediante el cual se le pagaron las pretensiones en estudio, debe considerarse como auténtica esa constancia de pago, y por reconocida la firma como de puño y letra del actor al no desconocerse su suscripción. Ahora bien, de tal documento se desprenden las prestaciones que fueron cubiertas al actor, sin embargo, es conveniente hacer un comparativo entre las prestaciones que ya le fueron pagadas al actor y las que aún no se le han cubierto y de esa forma tener claros los montos a los que se condenara al Instituto a pagar al actor.

Prestaciones Autónomas	Monte de prestaciones a que tiene Derecho el Actor	Prestaciones cubiertas, por la parte demandada según póliza de cheque *****	Prestaciones pendientes de pago
Aguinaldo	\$ *****	\$ *****	\$ *****
Bono Anual	\$ *****	\$ *****	\$ *****
Vacaciones	\$ *****	\$ *****	\$ *****
Prima Vacacional	\$ *****	\$ *****	\$ *****
TOTAL	\$ *****	\$ *****	\$ *****

En consecuencia, se concede al Instituto Federal Electoral, se condena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a pagar el monto de \$ ***** (*****M.N) por las precepciones pendientes de pago al actor, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la propia resolución

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, lo que procede es **sobreseer** en el presente juicio, al haberle caducado el derecho de acción al actor por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 14 y fracción IV del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y, por lo que hace a las prestaciones autónomas condenar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al oportuno pago oportuno de las mismas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente medio de impugnación respecto de la acción de despido injustificado ejercida por ***** en contra del instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, por tanto, no ha lugar al pago de la indemnización constitucional que solicita al haber operado la caducidad de la acción, en términos del considerando.

SEGUNDO. Se condena al instituto Electoral del Estado de Zacatecas a .pagar en el término de tres días hábiles, al Licenciado***** , las siguientes prestaciones:

- a. Por concepto de aguinaldo, la cantidad de \$ *****
(*****M.N).
- b. Por concepto de bono anual, la cantidad de \$ *****
(*****M.N).
- c. Por concepto de vacaciones, la cantidad de \$ *****
(*****M.N).
- d. Por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$ *****
(*****M.N).

Cantidades que arrojan un total de \$ ***** (*****M.N).

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la parte demandada, anexando copia certificada del presente laudo; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 dela Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia de la Licenciada **Silvia Rodarte Nava** y fungiendo como ponente el **Licenciado Felipe Guardado Martínez**, quienes firman conjuntamente con el Licenciado Jorge de Arturo Villalpando Pacheco, que da fe.

Lic. Silvia Rodarte Nava
MAGISTRADA PRESIDENTA

Lic. Manuel de Jesús Briseño casanova
MAGISTRADO

Lic. José González Núñez
MAGISTRADO

Lic. Edgar López Pérez
MAGISTRADO

Lic. Felipe Guardado Martínez
MAGISTRADO

Lic. Arturo Villalpando Pacheco
Secretario General de Acuerdos

“En términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial”.